



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 603

**Quito - Viernes 23 de
diciembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

DICTAMENES:

0014-11-DTI-CC Dictamínase que las disposiciones contenidas en el "Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia" son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, declárase su constitucionalidad 2

0015-11-DTI-CC Dictamínase que las disposiciones contenidas en el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas", suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, declárase su constitucionalidad 9

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Concejo Cantonal de Centinela del Cóndor: Denominativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor 19
- Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza: Denominativa de Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza 20
- Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco: Que reforma a la Ordenanza general para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a los beneficiarios de las obras ejecutadas en el cantón 21
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre: Derogatoria de la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica 22

	Págs.
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí: Que sustituye la denominación de Gobierno Municipal a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urucuquí	24

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

DICTAMEN N.º 0014-11-DTI-CC

CASO N.º 0002-11-TI

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.5496-SNJ-11-168 del 7 de febrero del 2011, pone en conocimiento de la Corte Constitucional el **PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA**, suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, el 26 de noviembre del 2010, con el fin de establecer medidas que la UNASUR adoptaría en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos en uno de los países parte.

Señala que según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, solicita que la Corte Constitucional, previa a su ratificación por parte del presidente de la república, resuelva si requiere o no la aprobación legislativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la secretaria general de la Corte Constitucional, el 8 de febrero del 2011, certifica que en referencia a la acción N.º 0002-11-TI no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; y de conformidad con el sorteo realizado remite el caso al Dr. Patricio Herrera Betancourt, como juez sustanciador, quien

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer respecto de la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El 14 de marzo del 2011 mediante oficio N.º 0065/11/CC/J/PHB, el Dr. Patricio Herrera, juez sustanciador, remite en sobre cerrado el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del expediente N.º 0002-11-TI del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia, a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, para que previo conocimiento del Pleno, dé su criterio sobre la legitimación activa del doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República.

Con fecha 24 de mayo del 2011, ingresa a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 1246 del 8 de agosto del 2008, que legitima la intervención del doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República.

El 1 de septiembre del 2011 fue conocido y aprobado por el Pleno de la Corte, el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del expediente N.º 0002-11-TI del “**PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA**”, enviado por el doctor Patricio Herrera Betancourt, juez sustanciador.

El 21 de septiembre del 2011 fue recibido el oficio N.º 3318-CC-SG-2011, a fin de que se publique el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia, de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 10 de octubre del 2011 se publica el presente Protocolo en el Suplemento del Registro Oficial N.º 552.

Toda vez que el informe previo fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el 1 de septiembre del 2011, en la cual se declaró que el presente instrumento internacional requiere aprobación legislativa previo a su ratificación, se ordenó su publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como consta a fojas 24 del proceso.

II. TEXTO DEL CONVENIO

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA

República de Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros.

SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1 de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático.

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de opinión y de expresión, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

ARTICULO 2

Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá -en sesión extraordinaria- convocado por la Presidencia Pro Tempore: de oficio, a solicitud del Estado afectado o a petición de otro Estado miembro de UNASUR.

ARTICULO 3

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4° del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

ARTICULO 4

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas, entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.

a.- Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la UNASUR, así como del

goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de UNASUR.

b.- Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros.

c.- Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.

d.- Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.

e. Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

ARTICULO 5

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4° el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.

ARTICULO 6

Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y requerir acciones concretas concertadas de cooperación y el pronunciamiento de UNASUR para la defensa y preservación de su institucionalidad democrática.

ARTICULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 4° aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno restablecimiento del orden democrático constitucional.

ARTICULO 8

El presente Protocolo forma parte integrante del Tratado Constitutivo de UNASUR.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno instrumento de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Para el Estado Miembro que ratifique el presente Protocolo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

ARTICULO 9

El presente Protocolo será registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diez, en originales en los idiomas español, inglés, neerlandés y portugués, siendo los cuatro igualmente auténticos.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte asume la competencia para efectos de control respecto al informe sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales; de igual forma, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Por lo expuesto, esta Corte procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente en el presente tratado internacional.

Naturaleza jurídica, alcance y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto al control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo, debe mantener compatibilidad con la Carta Magna. Partiendo de esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...". En el presente caso, es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho

Internacional, en la especie, a los tratados y convenios internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), **las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.** En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales.

El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: "La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión ordinaria del día 01 de septiembre del 2011, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del "PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA", conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 2 y artículo 3 numeral 8 de la Constitución, que en la especie determina:

"Artículo 419: La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:...2. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción..."

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un instrumento internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales. Atendiendo aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control automático y previo de constitucionalidad del “PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA”

Para efectuar el control de constitucionalidad del presente instrumento internacional, en un primer punto se abordarán sus aspectos formales, se proseguirá con un examen del contenido material y se culminará con las conclusiones sobre la constitucionalidad del protocolo.

Aspectos formales

Antecedentes

La Comunidad Sudamericana de Naciones (CSN) se inicia el 8 de diciembre del 2004 a través de la Declaración del Cusco. Los países firmantes de este documento fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Los aspectos que incluyó la Declaración fueron: la concertación y coordinación política y diplomática; la profundización de la “convergencia entre Mercosur, la Comunidad Andina y Chile a través del perfeccionamiento de la zona de libre comercio”; la integración física, energética y de comunicaciones; la armonización de políticas de desarrollo rural y agroalimentario; la transferencia de tecnología en materia de ciencia, educación y cultura; y la interacción entre empresas y sociedad civil, teniendo en consideración la responsabilidad social empresarial.

Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR

El 16 de abril del 2007 se efectúan en Isla Margarita, Venezuela, paralelamente el Diálogo Político de los Jefes de Estado y de Gobierno y la Cumbre Energética de los países de América del Sur. En este marco se decide adoptar el nombre de Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para el proceso sudamericano de integración. En la Declaración de Margarita se establece que Quito sea la sede de la Secretaría General. Los países miembros de UNASUR son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

El Tratado Constitutivo de la UNASUR fue suscrito en Brasilia, el 23 de mayo del 2008. En marzo del 2009 Bolivia completó los trámites internos de ratificación: el Ecuador lo hizo en julio del 2009.

Instrumento internacional principal

El Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas fue suscrito por el presidente constitucional de la república el 23 de mayo del 2008, en la ciudad de Brasilia, con la finalidad de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe. Merced a dictamen constitucional, el tratado fue conocido por la Corte Constitucional con el N.º 003-09-DTI y resuelto favorablemente el 10 de enero del 2009, considerando que: “el Tratado Constitutivo de la UNASUR promoverá el desarrollo de derechos fundamentales tanto a nivel interno como externo...la forma en cómo se tomarán las decisiones – a través de un diálogo político y con participación ciudadana – son compatibles con la Constitución, lo cual, permitirá alcanzar una identidad regional en el marco de las relaciones internacionales”. Posteriormente fue aprobado por la Comisión de Legislación y Fiscalización el 11 de mayo del 2009 y ratificado en julio del mismo año.

Instrumento internacional complementario a examinar

El 1 de octubre del 2010 se convocó a la Cumbre Extraordinaria de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno, en Buenos Aires, como reacción a lo sucedido el 30 de septiembre del 2010 en Ecuador. El encuentro tuvo como resultado principal la firma en Georgetown, Guyana, del **Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia**.

Es así que el 26 de junio del 2010 se adopta el “**Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia**”, suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, con el fin de establecer medidas que la UNASUR adoptaría en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos en uno de los países parte.

Examen del contenido material

El control constitucional del “**PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DE UNASUR SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA**” se puede estructurar rescatando sus aspectos primordiales y su compatibilidad con la Constitución en el siguiente cuadro:

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas establece que la plena vigencia de las **instituciones democráticas** y el **respeto irrestricto de los derechos humanos** son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de **paz y prosperidad económica y social** y para el desarrollo de los procesos de **integración** entre los Estados Miembros.

SUBRAYANDO la importancia de la Declaración de Buenos Aires de 1 de octubre de 2010 y de los instrumentos regionales que afirman el compromiso democrático.

REITERANDO nuestro compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las **libertades fundamentales**, incluyendo la **libertad de opinión y de expresión**, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

Análisis constitucional

El artículo 1 de la Constitución define al Estado como constitucional democrático que propugna defender la soberanía nacional, promover una cultura de paz y seguridad integral (artículo 3 numerales 1 y 8).

Consagra así también al Ecuador como un territorio de paz en el artículo 5 constitucional y establece como un deber ciudadano colaborar al mantenimiento de la paz y seguridad (artículo 83 numeral 4).

La convivencia pacífica para la cooperación, integración y solidaridad, así como la promoción y construcción de un mundo más justo y democrático se encuentra recogidas por la Carta Magna en el artículo 416 numerales 1, 4, 7, 9, 10 y 11.

Con relación al respeto de los derechos humanos, la Constitución consagra los artículos 11 numeral 7, 417 y 424, donde se establece como un principio de supremacía el reconocimiento de instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual forma se instituye que la educación se centrará en el respeto de los derechos humanos y la paz en el artículo 27. Dentro de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos está el deber de respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento en el artículo 83 numeral 5; así también, su numeral 4 establece como deber ciudadano colaborar en el mantenimiento de la paz. En este caso se ha instaurado exclusivamente una garantía constitucional por incumplimiento en el artículo 93, con el fin de que se cumplan informes que emanen de instrumentos internacionales. Se han creado instituciones en defensa de los derechos humanos como la Defensoría del pueblo y las Fuerzas Armadas, quienes también deben velar por la democracia y la paz.

La Constitución instaura dentro del régimen de desarrollo, la garantía a la soberanía nacional y la inserción en el contexto internacional que contribuya a la paz (artículo 276 numeral 5).

Sobre los derechos de libertad y específicamente el de opinión y expresión libre del pensamiento en todas sus formas, este se encuentra desarrollado en el artículo 66 numeral 6.

Finalmente, con relación a la integración latinoamericana, el artículo 423 la establece como un objetivo estratégico y desarrolla la manera de implementación de políticas que garanticen los derechos humanos.

En tal virtud, el preámbulo del presente Protocolo es compatible con las disposiciones de la Constitución.

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso de **ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático**, de una **violación del orden constitucional** o de cualquier situación que ponga en riesgo el **legítimo ejercicio del poder** y la vigencia de los **valores y principios democráticos**.

Análisis constitucional

Por esta razón, el artículo 1 de la Constitución establece que el Ecuador es un Estado constitucional democrático que propugna defender la soberanía nacional, promover una cultura de paz y la seguridad integral. Es deber del Estado garantizar y defender la soberanía nacional (artículo 3 numeral 3); se promueve una cultura de paz, seguridad humana; el Estado busca prevenir las formas de violencia y discriminación (artículo 393). La seguridad nacional se encuentra estructurada como política nacional, en el ámbito de las relaciones internacionales y redefine las medidas extraordinarias a adoptarse para cada tema y amenaza, dependiendo de la naturaleza e inminencia de esta.

En tal virtud, el presente artículo del Protocolo es compatible con las disposiciones de la Constitución.

ARTÍCULO 2

Cuando se produzca una de las situaciones contempladas en el artículo anterior el Consejo de **Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno** o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá -en sesión extraordinaria- convocado por la Presidencia Pro Tempore: de oficio, a solicitud del Estado afectado o a petición de otro Estado miembro de UNASUR.

ARTÍCULO 3

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado o en su defecto el Consejo de Ministras y **Ministros de Relaciones Exteriores**, reunido en sesión extraordinaria considerará, de forma consensuada, la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas, tomando en consideración las informaciones pertinentes recabadas sobre la base de lo establecido en el artículo 4° del presente Protocolo y respetando la soberanía e integridad territorial del Estado afectado.

Análisis constitucional

Los artículos 2 y 3 del presente Protocolo tienen relación con la potestad que tiene el presidente de la república como Jefe del Estado y de Gobierno, responsable de la administración pública, quien puede nombrar a ministros de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas (artículos 141, 151, 261).

ARTÍCULO 4

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores podrá establecer, en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, entre otras, las medidas que se detallan más adelante, destinadas a restablecer el proceso político institucional democrático. Dichas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se adopte la respectiva decisión.

- a.- Suspensión del derecho a participar en los distintos órganos, e instancias de la UNASUR, así como del goce de los derechos y beneficios conforme al Tratado Constitutivo de UNASUR.
- b.- Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros.
- c.- Promover la suspensión del Estado afectado en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales.
- d.- Promover, ante terceros países y/o bloques regionales, la suspensión de los derechos y/o beneficios del Estado afectado, derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.
- e. Adopción de sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Análisis constitucional

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, el Ecuador podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan o limiten ciertos derechos, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 27¹, establece qué derechos no pueden

¹ **Convención Interamericana de Derechos Humanos.- Artículo 27. Suspensión de Garantías.-**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y

suspenderse en ninguna situación, de las cuales las medidas mencionadas en el presente artículo 4 (del Protocolo) no contravienen dicho instrumento; de igual manera, la Constitución en su artículo 165² referente al Estado de Excepción, dispone que de precautelar la seguridad del Estado, la democracia y la paz interior, se puede limitar la libertad de tránsito y disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, lo cual es concordante con el presente Protocolo de UNASUR, cuyo objetivo es tutelar la democracia.

Por lo tanto, las medidas que plantea el artículo 4 en sus literales *a*, *b*, *c*, *d* y *e* del presente Protocolo, buscan resguardar el orden y la democracia, pues estas medidas que pueden ser adoptadas por los Jefes de Estado y de Gobierno o, en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, son presiones diplomáticas entre los países, con el fin de retomar el Estado democrático vulnerado, esto va de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 261 al Estado central, referente a la defensa nacional, protección interna y orden público y las relaciones internacionales, por lo tanto son compatibles con la Constitución.

ARTÍCULO 5

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 4° el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, o en su defecto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el

de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

² **Constitución del Ecuador.- Artículo 165.-** Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

restablecimiento de la democracia en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros **instrumentos internacionales, sobre la defensa de la democracia.**

Análisis constitucional

Con el fin de resguardar el orden constitucional y democrático se ha establecido como misión principal de las Fuerzas Armadas, en el artículo 158 de la Constitución, la protección y mantenimiento del orden público en defensa del Estado democrático, por lo tanto es compatible con la Constitución.

ARTÍCULO 6

Cuando el gobierno constitucional de un Estado miembro considere que exista una amenaza de ruptura o alteración del orden democrático que lo afecte gravemente, podrá recurrir al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Presidencia Pro Tempore y/o de la Secretaría General, a fin de dar a conocer la situación y **requerir acciones concretas concertadas de cooperación** y el pronunciamiento de UNASUR para la defensa y **preservación de su institucionalidad democrática.**

Análisis constitucional

Son compatibles con las disposiciones de la Constitución que: Dentro de los principios internacionales establecidos en la Constitución se encuentra la cooperación e integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe (artículos 416.1 y 423.2)

ARTÍCULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 4° aplicadas al Estado Miembro afectado, cesarán a partir de la fecha de comunicación a tal Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, una vez verificado el pleno **restablecimiento del orden democrático constitucional.**

Análisis constitucional

Son compatibles con las disposiciones de la Constitución que: Con el fin de resguardar el orden constitucional y democrático se ha establecido como misión principal de las Fuerzas Armadas en su artículo 158 la protección y mantenimiento del orden público en defensa del Estado democrático.

ARTICULOS 8 y 9

Los artículos 8 y 9 del Protocolo se refieren a la ratificación correspondiente y a su entrada en vigencia, lo cual es lo pertinente, conforme el artículo 420 de la Constitución.

Conclusiones sobre la constitucionalidad del protocolo examinado

El “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”, se constituye además en un Instrumento Internacional Complementario al Instrumento Internacional Principal,

esto es al “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas” debidamente ratificado por la República del Ecuador.

Por lo antes analizado se puede colegir que el texto del “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”, guarda concordancia y armonía con la Constitución de la República del Ecuador, tanto en su ámbito formal y material, toda vez que, tanto el preámbulo como los nueve artículos establecen la base y mecanismos de cooperación entre los Estados partes de la Unión de Naciones Suramericanas, a fin de resguardar la promoción, defensa y protección del orden democrático, del Estado de Derecho y sus instituciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo de su proceso de integración, y requisito esencial para su participación en la UNASUR.

Es importante que los principios de la Política Exterior y el marco conceptual para la política de seguridad, soberanía y democracia en el ámbito de las relaciones internacionales, se basen en objetivos y estrategias consagradas en la Constitución y en el plan Nacional de Desarrollo. El Ecuador es un país que promueve la integración regional y la paz, proscribire el uso o la amenaza del uso de la fuerza, la proliferación de armamento y promueve la utilización de los sistemas de solución pacífica de controversias entre los Estados. La política exterior del Ecuador se basa en el mutuo respeto, la solidaridad y la cooperación con otros Estados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Las disposiciones contenidas en el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia” son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
2. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire; sin contar

con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0002-11-TI

Razón.- Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes nueve de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

DICTAMEN N.º 015-11- DTI-CC

CASO N.º 0015-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5906-SNJ-11-627 del 19 de abril del 2011, remitió a la Corte Constitucional, para el período de transición, el “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas**”, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del

2011, para que, de conformidad con el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de tratados internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Señala que: “según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...” (fojas 14 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17, inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de abril del 2011 certifica que con relación a la acción N.º 0015-11-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 15 del expediente).

En sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 05 de mayo del 2011, la Secretaría General remite el caso al doctor Patricio Herrera Betancourt, como juez ponente (fojas 16), quien mediante oficio N.º 125/11/CC/J/PHB del 13 de mayo del 2011, remite en sobre cerrado el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas sentenciadas**”, suscrito en Damasco, el 17 de marzo del 2011.

En providencia del 07 de junio del 2011 a las 16:00, la Secretaría General de la Corte Constitucional hace conocer al legitimado activo la recepción del proceso N.º 0015-11-TI, previo a su conocimiento y resolución por el Pleno de la Corte Constitucional (fojas 26 del expediente).

En sesión extraordinaria del jueves 01 de septiembre del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional conoce y aprueba el informe presentado por el señor juez ponente, Patricio Herrera Betancourt, disponiendo la publicación del texto del instrumento internacional, “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas sentenciadas**”, suscrito en Damasco, el 17 de marzo del 2011, en el Registro Oficial y en el Portal electrónico de la Corte Constitucional (fojas 29 del expediente).

A fojas 37 a 38 vueltas del expediente consta el ejemplar del Suplemento del Registro Oficial N.º 546 del viernes 30 de septiembre del 2011, donde aparece publicado el texto íntegro del “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas sentenciadas**”, suscrito en Damasco, el 17 de marzo del 2011.

II. TEXTO DEL CONVENIO QUE SE EXAMINA

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE PERSONAS SENTENCIADAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominadas las Partes;

Deseosos de promover y desarrollar su cooperación mutua en el campo del derecho penal y los procedimientos penales;

Reconociendo la importancia de la rehabilitación social de los criminales sentenciados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los fines del presente acuerdo,

1. **SENTENCIA**, significa la decisión judicial ejecutoriada impuesta a una persona como castigo por la comisión de un delito. Se entiende que una sentencia es ejecutoriada cuando no existe ningún recurso pendiente en su contra o cuando el plazo previsto para dicho recurso, de acuerdo con la legislación del Estado Sentenciante, ha expirado;

2. **PERSONA SENTENCIADA**, significa la persona que en el territorio de una de las Partes, cumplirá o está cumpliendo una sentencia que implica la privación de la libertad;

3. **ESTADO SENTENCIANTE**, significa la Parte desde donde la persona sentenciada debe ser transferida.

4. **ESTADO EJECUTOR**, significa la Parte a la que la persona sentenciada debe ser transferida.

5. **NACIONAL**, significa cualquier persona que posee la nacionalidad de cualquiera de las dos Partes, conforme la definición de la nacionalidad de sus leyes respectivas.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las sentencias que implican la privación de libertad impuestas por una corte legal de una de las Partes a nacionales de la otra Parte pueden cumplirse por la persona sentenciada en el Estado del que es nacional, sin consideración de si la persona en cuestión ya está cumpliendo la sentencia o no; y

2. Las dos Partes se comprometen a brindar la mayor cooperación posible con respecto de la transferencia de personas sentenciadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. Las comunicaciones intercambiadas de conformidad con este Convenio no requerirán de ninguna confirmación

adicional a la firma de la autoridad competente que envía la misma.

ARTÍCULO 3

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio se aplicará únicamente en las siguientes condiciones:

1. Existencia de una sentencia ejecutoriada y ejecutable conforme la definición del ARTICULO 1 (1).

2. La persona sentenciada de su consentimiento expreso para ser transferida, habiendo sido previamente informada de las consecuencias legales de dicho consentimiento.

3. La persona sentenciada es nacional del estado Ejecutor, la condición de la nacionalidad será considerada en el momento de la solicitud de transferencia, y en caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, la transferencia no se realizará si una de las nacionalidades es aquella del Estado Sentenciante.

4. Al menos seis meses de la pena todavía quedan por cumplir en el momento de la recepción de la solicitud de transferencia.

5. La ejecución de la sentencia no contraviene el orden público del Estado Ejecutor.

6. La persona sentenciada ha pagado todas las multas, costas judiciales, indemnizaciones civiles o sentencias monetarias de cualquier tipo que puedan haber sido impuestas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia; a menos que el Estado Ejecutor asuma el pago de estas obligaciones, sin renunciar a su derecho de repetición.

7. El acto por el cual la persona ha sido sentenciada también es un delito de conformidad con la legislación del Estado Ejecutor.

8. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no implican, ya sea total o parcialmente, un delito en contra de la seguridad nacional del Estado Sentenciante;

9. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no constituyen un delito político, un delito de carácter político o un delito militar en virtud de las leyes respectivas del Estado Sentenciante.

10. La sentencia no está basada en delitos que hayan prescrito en el Estado que condena, no haya sido ejecutada en su totalidad o que la persona o sanción haya caducado.

ARTÍCULO 4

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada una de las Partes informará el contenido del presente Convenio a cualquier persona sentenciada a la que se aplique esta Convención.

2. La persona sentenciada será informada de cualquier acción tomada, ya sea por el Estado Sentenciante o el Estado Ejecutor, relacionada con su transferencia.

ARTÍCULO 5

SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de transferencia y las respuestas se harán por escrito.

2. Las solicitudes serán tramitadas y procesadas por las autoridades competentes, indicadas en el ARTÍCULO (12) o por vía diplomática. En todos los casos, la solicitud debe ser enviada a la autoridad pertinente. Las respuestas serán comunicadas por la misma vía.

3. Las solicitudes de transferencia deben ir acompañadas de los siguientes documentos:

3.1 Un documento o declaración en el que se indique que la persona sentenciada es nacional del Estado Solicitante;

3.2 Una copia de la ley pertinente del Estado Ejecutor que prevea que los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia en el Estado Sentenciante constituyen un delito penal de conformidad con la ley del Estado Ejecutor, o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio;

4. Si se solicita una transferencia, el Estado Sentenciante entregará los siguientes documentos al Estado Ejecutor, a menos que cualquiera de los Estados indique que no consentirá a la transferencia:

4.1 Una copia certificada de la sentencia y de la ley sobre la que se basa;

4.2 Una declaración indicando el tiempo de la pena que ha sido cumplido, incluyendo información sobre cualquier detención previa, remisión y el tiempo que puede ser reducido por aquellas razones y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la sentencia. El Estado Ejecutor puede solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

4.3 Una declaración que contenga el consentimiento a la transferencia conforme menciona en el ARTÍCULO 3. (2);

5. Todas las solicitudes y justificativos mencionados más arriba serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte receptora.

ARTÍCULO 6

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA

La transferencia de la persona sentenciada de un Estado al otro seguirá el procedimiento descrito más abajo;

1. El procedimiento puede ser iniciado por el Estado Sentenciante permitirá al Estado Ejecutor. En ambos casos, la persona sentenciada debe expresar su consentimiento, o en su defecto, haber hecho una petición al respecto.

2. Antes de realizar la transferencia, el Estado Sentenciante permitirá al Estado Ejecutor verificar, si así lo desea y por un funcionario designado por dicho estado, que la persona sentenciada ha dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales de dicha transferencia.

3. La entrega de la persona sentenciada se producirá en una fecha y en un lugar acordado por ambas Partes. El estado Ejecutor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento de la entrega.

4. Todos los costos relacionados con la transferencia realizada de conformidad con el presente convenio serán asumidos por el Estado Ejecutor, salvo los costos incurridos exclusivamente en el territorio del Estado Sentenciante.

ARTÍCULO 7

NEGATIVA A SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

1. La solicitud de transferencia puede ser negada si cualquiera de las Partes considera que la transferencia puede afectar su seguridad nacional, soberanía, principios legales fundamentales o intereses básicos;

2. Si una de las Partes decide negar la transferencia de una persona sentenciada, notificará su decisión inmediatamente a la Parte Solicitante explicando las razones para dicha negativa.

ARTÍCULO 8

DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que ha sido transferida en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio no podrá ser juzgada o condenada nuevamente por el Estado Ejecutor por el mismo delito por el que se impuso la sentencia. Esta disposición no se aplicará a delitos sujetos de la jurisdicción territorial del Estado Ejecutor o delitos cometidos contra la seguridad de ese Estado.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del ARTICULO (9) del presente Convenio, las autoridades competentes del estado Ejecutor seguirán ejecutando la sentencia inmediatamente o por medio de una providencia de una corte o una orden administrativa de conformidad con el carácter legal y la duración de la sentencia conforme determinada por el Estado Sentenciante.

3. Sin embargo, si esta sentencia por su naturaleza o duración es incompatible con la ley del Estado Ejecutor, o si sus leyes lo requieren, dicho Estado puede, mediante providencia de una corte o una orden administrativa, adaptar la sanción al castigo o medida prescrita por su propia legislación para un delito análogo. En cuanto a su naturaleza, el castigo o medida deberá, en la medida de lo posible, corresponder a aquel castigo o medida impuesto por la sentencia que debe ejecutarse. No agravará, por su naturaleza o duración, la sanción impuesta en el Estado Sentenciante, ni excederá del máximo prescrito por la ley del Estado Sentenciante.

4. Las autoridades competentes del Estado Sentenciante pueden solicitar informes sobre el estatus de la sentencia de cualquier persona transferida en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO 9

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

El Estado Sentenciante preservará su plena jurisdicción para revisar sentencias impuestas por sus cortes. Igualmente, conservará el poder de conmutar dicha sentencia, y el Estado Ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado Ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado Ejecutor deberá tomar las medidas apropiadas inmediatamente.

ARTÍCULO 10

APLICACIÓN DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES

1. El presente Convenio puede también ser aplicable a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de las leyes de una de las Partes, relacionadas con delincuentes juveniles. El consentimiento para la transferencia de tales personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.

2. El presente Convenio puede ser aplicado con respecto a personas a quienes la autoridad concernida ha considerado incompetentes. En tales casos, las Partes acordarán el tipo de tratamiento que se dará a dicha persona en relación con su transferencia de conformidad con su legislación interna. El consentimiento para la transferencia de dichas personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.

ARTÍCULO 11

TRÁNSITO

1. Si la persona sentenciada debe ser transferida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Ejecutor deberá pedir a dicho Estado que conceda permiso de tránsito.

2. Ninguna solicitud de tránsito será requerida si el transporte se efectúa por vía aérea sobre el territorio de un Estado donde no se haya previsto el aterrizaje.

ARTÍCULO 12

AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes a cargo de la aplicación del presente Convenio serán en la República del Ecuador el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y en la República Árabe Siria, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 13

RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS

La aplicación del presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivadas de un

acuerdo bilateral, regional o internacional sobre extradición o cooperación internacional en asuntos penales celebrado antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 14

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, estas serán resueltas mediante consultas, medios amigables o canales diplomáticos, sin tener que recurrir a un tercero.

ARTÍCULO 15

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la recepción de la última notificación en que cada parte informe a la otra el cumplimiento de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de conformidad con su legislación interna.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su intención de darlo por terminado. La terminación se llevará a cabo seis meses después de la recepción de dicha notificación.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo se modificarán a través de consultas entre las dos Partes Contratantes y por la vía diplomática. Estas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 15 (1).

4. Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose a las personas condenadas que han sido trasladados antes de su terminación hasta que terminen de cumplir sus condenas;

5. Las solicitudes de traslado que se procesa en el momento de la terminación del presente Acuerdo serán seguidas procesadas y ejecutadas

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Estados Contratantes han suscrito el presente Convenio.

DADO en Damasco, el 17 de marzo de 2011 en dos originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas castellano, árabe e inglés. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Ecuador.- f.) Ilegible.

Por la República Árabe de Siria.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 8 de abril del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales (E)”. ”.

Identificación de las disposiciones constitucionales

“**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales...

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se removerán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad...

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución

de la República, artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para resolver mediante dictamen previo de constitucionalidad del instrumento internacional “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas**”, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011.

Algunas puntualizaciones preliminares en torno a los instrumentos internacionales

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al presidente de la república; en aquel sentido, el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del presidente de la república.

“El sentido del control previo de inconstitucionalidad (...) es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

Ahora bien, es necesario mencionar que el sistema jurídico ha previsto algunas formas sobre el tema: una que prescinda de aprobación legislativa y deja el asunto en manos del ejecutivo y legislativo, que resulta inconveniente en razón de que no existiría garantía respecto de la constitucionalidad de sus normas, que con su aprobación y ratificación pasa ser parte de la legislación nacional. La forma contraria a la anterior es la que establece el control de constitucionalidad previo, que permite el ejercicio de la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma. Existen otros sistemas de tipo intermedio que tienen por objeto el control de ciertos tratados, con control o no automático y procede por iniciativa de determinados sujetos.

La Constitución de la República, en los artículos 419 y 438, determina los casos en los cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa. Consecuentemente, hay otros instrumentos internacionales que no requieren de aprobación de la Asamblea Nacional.

En el presente caso, el “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República**

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, Pág. 93

Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, conlleva en sus artículos elementos para promover y desarrollar la cooperación de ambos Estados en el campo del derecho penal y los procedimientos penales; reconoce la importancia de la rehabilitación social de los criminales sentenciados, los cuales comprometen los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación por parte del legislador.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 424, inciso segundo de la Constitución afirma: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”; en tanto que el artículo 417 ídem establece: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”, es decir, la Carta Magna diferencia entre dos clases de tratados internacionales sobre derechos humanos: los que regulan el denominado “núcleo duro de protección”, esto es, un conjunto de derechos y garantías vinculantes que incluso en situaciones de anormalidad no admiten ser limitados por el legislador extraordinario y que, *prima facie*, “prevalecen en el orden interno”; y un segundo grupo que abarca el espectro restante de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales sirven como criterio de interpretación del catálogo constitucional de derechos fundamentales. Precisa la Constitución que mientras que el primer grupo de tratados internacionales “prevalecen en el orden interno”, los segundos sirven tan solo como parámetro para interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Expuesto este criterio, a fin de agilizar el trámite del mencionado Convenio, la Corte entra a conocer para determinar la constitucionalidad de su contenido.

El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados o convenios internacionales. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 01 de septiembre del 2011, resolvió aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria, sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:...4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

Objetivos y fines del Convenio en examen

En el ámbito penal, por concepciones soberanistas clásicas, la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, hasta hace unas décadas, era cuestión prácticamente inexistente. Sin embargo, en algunas legislaciones, como la europea, fueron adoptándose diversos instrumentos con este fin. Ecuador, como Estado constitucional de derechos, ha suscrito el presente instrumento de cooperación, basándose en el criterio del reconocimiento mutuo que tiene como objeto el reconocimiento y ejecución de la sanción penal adoptadas por otro Estado, en el presente caso, la República Árabe Siria. Este instrumento internacional promueve y desarrolla su cooperación en la ejecución de sentencias penales dictadas por el Estado sentenciante, dado su especial interés en el ámbito de derechos y garantías establecidos en la Constitución del Estado ejecutor, donde la cooperación judicial penal pasa a ser una política común más. De allí que, en lo fundamental, el Convenio en examen tiene como propósito esencial la cooperación mutua en el campo del Derecho Penal y los procedimientos penales, esto es, en la rehabilitación social de las personas sentenciadas. Este instrumento internacional de auxilio en la cooperación judicial penal tiene por objeto el traslado del nacional hacia su país de origen para el cumplimiento de una condena privativa de libertad, a través de un procedimiento simple y rápido, en miras de favorecer su reinserción social, además

de consideraciones humanitarias ante las dificultades de comunicación, barreras lingüísticas y ausencia de contacto con la familia.

Control formal

En el “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas**” se observa que el Ecuador procura cooperar en la rehabilitación social de los nacionales sentenciados en la República Árabe Siria, situación que se enmarca dentro de los parámetros señalados en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución, que determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: ...4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”, por ende requiere la aprobación legislativa, toda vez que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

En la especie, en el instrumento internacional, objeto del control previo, los Estados contratantes han suscrito el presente Convenio, por la República del Ecuador, el señor economista Ricardo Patiño, en su calidad de canciller de la república.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas**”, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del mencionado Convenio.

El artículo 1 define los términos como: sentencia; persona sentenciada; Estado sentenciante; Estado ejecutor; y nacional, que serán empleados para la aplicación de este Convenio. Estos términos no contrarían la Constitución de la República y guardan armonía con los artículos señalados en el acápite III de este Dictamen.

El artículo 2 establece los principios generales de cumplimiento por la persona sentenciada en el Estado del que es nacional, de cooperación con la transferencia de personas sentenciadas y de comunicaciones, los mismos que están acorde con los deseos de promover y desarrollar la cooperación mutua en el campo del derecho penal y los procedimientos penales, descritos en los artículos 35, 203 numerales 3 y 4, 416 numeral 1 de la Constitución.

El artículo 3 señala las condiciones para la aplicación del Convenio, que son:

1. Existencia de una sentencia ejecutoriada y ejecutable conforme la definición del ARTICULO 1 (1).
2. La persona sentenciada de su consentimiento expreso para ser transferida, habiendo sido previamente informada de las consecuencias legales de dicho consentimiento.

3. La persona sentenciada es nacional del Estado ejecutor, la condición de la nacionalidad será considerada en el momento de la solicitud de transferencia, y en caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, la transferencia no se realizará si una de las nacionalidades es aquella del Estado Sentenciante.
4. Al menos seis meses de la pena todavía quedan por cumplir en el momento de la recepción de la solicitud de transferencia.
5. La ejecución de la sentencia no contraviene el orden público del Estado ejecutor.
6. La persona sentenciada ha pagado todas las multas, costas judiciales, indemnizaciones civiles o sentencias monetarias de cualquier tipo que puedan haber sido impuestas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia, a menos que el Estado ejecutor asuma el pago de estas obligaciones, sin renunciar a su derecho de repetición.
7. El acto por el cual la persona ha sido sentenciada también es un delito de conformidad con la legislación del Estado ejecutor.
8. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no implican, ya sea total o parcialmente, un delito en contra de la seguridad nacional del Estado Sentenciante.
9. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no constituyen un delito político, un delito de carácter político o un delito militar en virtud de las leyes respectivas del Estado Sentenciante.
10. La sentencia no está basada en delitos que hayan prescrito en el Estado que condena, no haya sido ejecutada en su totalidad o que la persona sanción haya caducado.

Estos parámetros señalados guardan relación con el objeto del Convenio entre ambos países, que se relaciona con los artículos constitucionales citados en el acápite III de este Dictamen.

El artículo 4 se refiere al suministro de información que deben proveer los Estados partes, a fin de que la persona sentenciada conozca el Convenio de transferencia de personas sentenciadas y lo aplique, lo que guarda concordancia con el artículo 2 de este Convenio. En tal virtud, no contraría ninguna disposición de la Constitución de la República del Ecuador.

Los artículos 5 y 6 del Convenio regulan la forma de realizar y presentar una solicitud de transferencia, el trámite que debe darse, los requisitos y documentos habilitantes que deberán acompañarse a la solicitud, y el procedimiento para la transferencia. El convenio indica que las peticiones y respuestas se formularán por escrito, por la vía de los respectivos Ministerios de Justicia o por vía Diplomática, disposiciones que no contravienen el texto constitucional, dado que dicha transferencia de personas sentenciadas no se

encuentra inmersa dentro de la prohibición constitucional que atente a los derechos fundamentales, por ser un Acuerdo de Cooperación.

El artículo 7 establece los casos en los cuales cualquiera de las Partes considere negar la solicitud de transferencia, cuando afecte a su seguridad nacional, soberanía, principios legales fundamentales o intereses básicos, lo cual hace que prevalezca el interés nacional. En tal virtud, no contraría las disposiciones constitucionales.

El artículo 8 expresa los derechos de la persona sentenciada a no ser juzgada o condenada nuevamente por el Estado ejecutor; que el Estado ejecutor seguirá ejecutando la sentencia conforme determinó el Estado sentenciante.

El numeral 3 de este artículo faculta al Estado ejecutor a adaptar la sanción o medida prescrita por su propia legislación para un delito análogo,¹ sin que ello implique agravar la sanción impuesta en el Estado sentenciante ni exceder del máximo prescrito por la ley del Estado sentenciante.

En tal virtud, las autoridades del Estado de ejecución tienen una doble alternativa:

- a) Continuar ejecutando la sentencia inmediatamente o por medio de una providencia de una corte o una orden administrativa, en cuyo caso quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena; salvo supuesto de incompatibilidad, que determinará una adaptación no agravatoria; o
- b) la conversión de la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado de

¹ La esencia de la aplicación *analógica*, hoy por hoy ha ocupado un importante debate jurídico en la doctrina penal – *compatibilidad de la interpretación con la prescripción constitucional de la determinación legal de la pena; delimitación entre interpretación y analogía*-. La analogía y la interpretación constituyen auxiliares para la subsunción de hechos de la vida bajo normas jurídicas. La aplicación por analogía abandona el ámbito demarcado por el precepto jurídico, al someter a la regla jurídica también ciertos hechos de la vida ubicados fuera de dicho ámbito, por ser similares en sentido paralelos con el hecho tenido en vista por el precepto jurídico. Tal como la interpretación, también la analogía contribuye a la formación ulterior, y con ello al mantenimiento de la vida del derecho; por eso es imprescindible en cualquier rama jurídica. Esto vale también para el derecho penal. Pero, la analogía es delicado e inseguro que la interpretación que se mantiene dentro del marco establecido por el precepto jurídico, es fuente de mayores peligros; el derecho penal, por eso, y en contra de lo que hacen las restantes ramas del derecho, no confiere a la analogía sino una eficacia unilateralmente delimitada, es decir, “su aplicación está limitada a que mejore la situación del procesado, lo que significa desechar toda solución que por la vía de la similitud lo deteriore, de cualquier manera, especialmente cuando a través de ella se crean conductas punibles y sanciones. Es la prohibición de la analogía *contra reo* o *in malam partem*” (PÉREZ Pinzón Álvaro. “Introducción al Derecho Penal”. Pág. 209).

ejecución para la misma infracción, en cuyo caso la autoridad que realice la conversión:

- quedará vinculada por la constatación de los hechos fijados explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena;
- no podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
- deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado.
- no agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de ejecución para la o las infracciones cometidas.

Este contexto debe entenderse siempre que el Estado ejecutor respete la especificidad del tipo penal, sin que implique ser juzgado nuevamente por la misma causa y materia, a fin de que esté acorde con los mandatos contenidos en el artículo 76 numeral 1, 7 literal *i*; 203 numeral 3; 40 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por otra parte, una vez que el Estado de ejecución o cumplimiento tome a su cargo al sentenciado, la consecuencia inmediata es la suspensión del cumplimiento de la condena en el Estado sentenciante; y por lo tanto no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de ejecución considere que el cumplimiento de la condena ha concluido. El cumplimiento se regirá exclusivamente por la ley del Estado de ejecución.

El artículo 9 permite al Estado sentenciante preservar su plena jurisdicción para revisar sentencias impuestas por sus Cortes. Igualmente, conservar el poder de conmutar dicha sentencia y el Estado ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado ejecutor deberá tomar las medidas apropiadas inmediatamente. Al ser una facultad independiente y autónoma del Estado sentenciante, cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas, pero solo el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia. En tal virtud, la disposición convencional es constitucional al no contravenir el texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 10 establece la aplicación del Convenio en casos especiales como: personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de las leyes de una de las Partes, relacionadas con delincuentes juveniles, así como con respecto a personas a quienes la autoridad concernida ha considerado incompetentes. En tales casos las Partes acuerdan el tipo de tratamiento que se dará a dicha persona en relación con su transferencia de conformidad con su legislación interna. El consentimiento para la transferencia de dichas personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.

El artículo 11 reglamenta sobre la solicitud de tránsito que el Estado ejecutor debe realizar a un tercer Estado cuando la persona sentenciada debe ser transferida a través de vía terrestre del tercer Estado; y, cuando el transporte se efectúe por vía aérea sobre el territorio de un Estado donde no se haya previsto el aterrizaje, no requiere de ninguna solicitud. La disposición convencional no contraviene ninguna disposición constitucional.

El artículo 12 señala que las autoridades competentes a cargo de la aplicación del presente Convenio serán: en la República del Ecuador, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y, en la República Árabe Siria, el Ministerio de Justicia. La disposición convencional no contraviene ningún texto constitucional.

El artículo 13 indica que la aplicación del presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivada de un acuerdo bilateral, regional o internacional sobre extradición o cooperación internacional en asuntos penales celebrado antes de la entrada en vigor del presente Convenio. La preceptiva internacional procura fomentar en el sistema penitenciario procedimientos que permitan formular una petición de una manera justa, objetiva y ágil. Asimismo, se propone medios o acciones a fin de que la rehabilitación de la persona sentenciada responda al estricto respeto de sus derechos para reinsertarla a la sociedad, así como la protección y la garantía de sus derechos, toda vez que la razón de ser del Centro de Rehabilitación Social y del Sistema Penitenciario no es únicamente la custodia de las personas sentenciadas, sino que además comprende la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, entendiendo que la prioridad del sistema es el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad, las cuales se enmarcan dentro de los lineamientos previstos en el artículo 201 del texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 14 determina que en caso de discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, esta será resuelta mediante consultas, medios amigables o canales diplomáticos, sin tener que recurrir a un tercero. La disposición Convencional no contraría con la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, el artículo 15 del Convenio establece las Disposiciones Finales en cinco apartados que señalan: los presupuestos para la entrada en vigor; la permanencia y terminación del convenio internacional; la facultad de modificación o enmiendas del convenio; la aplicación del convenio y el procesamiento de la solicitud de traslado.

Las disposiciones de este Convenio internacional se efectúan en conformidad con los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 de la Constitución de la República. En tal virtud, del análisis material de todas y cada una de las disposiciones convencionales, la Corte Constitucional evidencia que el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, guarda armonía con las disposiciones

constitucionales, por lo que es menester que se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional, pues el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Las disposiciones contenidas en el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo de 2011, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
2. Notificar al señor presidente constitucional de la república con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Ángel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil once. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0015-11-TI

Razón.- Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes nueve de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 19 de diciembre del 2011.- f.) Ilegible.- Secretaria General.

**EL HONORABLE CONCEJO CANTONAL DE
CENTINELA DEL CÓNDOR**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias", reconociendo la naturaleza de autonomía municipal;

Que, el Art. 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: "Ámbito.- Este Código establece la organización política administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 2, establece: "Objetivos.- Son objetivos del presente Código: a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales,...";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

**LA ORDENANZA DENOMINATIVA DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN CENTINELA DEL CÓNDOR**

Art. 1.- Denominación.- A partir de la presente fecha, se identificará al Municipio del Cantón Centinela del Cóndor con el nombre de "Gobierno Autónomo Descentralizado del

Cantón Centinela del Cóndor", derogándose todas las denominaciones anteriores.

Art. 2.- Frase Identificadora.- Téngase como frase o eslogan que identifique turísticamente al cantón "Jardín Ecológico de la Amazonía".

Art. 3.- Gobierno Autónomo.- En su calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado con jurisdicción cantonal, con personería jurídica de derecho público, se ratifica en su autonomía política, administrativa y financiera, a través de la implementación de políticas públicas y cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales, sin la intervención de otros organismos.

Art. 4.- Modificación de Formularios.- A partir del uno de enero del año dos mil doce, en todos los formularios y más suministros de oficina, así como de correspondencia, material divulgativo y de publicidad constará la denominación que se asume por medio de esta ordenanza.

En caso de agotarse el actual stock de formularios y más suministros de oficina, así como de correspondencia, material divulgativo y de publicidad antes del uno de enero del año dos mil doce, el señor Director Financiero dispondrá su impresión en forma inmediata con la nueva denominación.

Art. 5.- Actualización de Denominación.- A partir de la vigencia de esta ordenanza, todas las entidades públicas y privadas actualizarán sus bases de datos en las que constará la nueva denominación de este Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, para lo cual se oficiará a sus representantes.

Art. 6.- Ejecución.- Encárguese a Alcaldía, Secretaría General y todas las dependencias institucionales, la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil once.

f.) Dr. Enner Eduardo Soto Pinzón, Alcalde del G.A.D. del Cantón Centinela del Cóndor.

f.) Dr. Luis A. González Dávila, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que la "Ordenanza Denominativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor", que antecede, fue debatida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, en las sesiones ordinarias de fechas 1 y 9 de septiembre del 2011.

Zumbi, 12 de septiembre del 2011.

f.) Dr. Luis A. González Dávila, Secretario de Concejo.

Zumbi, 13 de septiembre del 2011, a las 10h05, conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente “Ordenanza Denominativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor”, para su aplicación.

f.) Dr. Enner Eduardo Soto Pinzón, Alcalde del G.A.D. del Cantón Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente “Ordenanza Denominativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor”, conforme al decreto que antecede, el Dr. Enner Eduardo Soto Pinzón, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Centinela del Cóndor, a los trece días del mes de septiembre del 2011, a las 10h05.

f.) Dr. Luis A. González Dávila, Secretario de Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
NANGARITZA**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, señala que: “Los Gobierno Autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias”, con lo cual se consagra la autonomía de gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, el Art. 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: “Ámbito.- Este Código establece la organización político administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera...”;

Que, el literal a) del artículo 2 del COOTAD establece: “Objetivos.- Son objetivos del presente Código: a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano”;

Que, el Art. 5 del COOTAD, señala: “Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para

regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, ...”;

Que, el Art. 28 del COOTAD, establece que cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias; y,

Por lo que en uso de sus atribuciones legales,

Expide:

**LA ORDENANZA DENOMINATIVA DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN NANGARITZA**

Art. 1.- Denominación.- Modifíquese y replácese la actual denominación “Ilustre Municipio de Nangaritza” por la de **“GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA”**.

Art. 2.- Frase identificadora.- Téngase como frase o eslogan que identifique turísticamente al cantón: “Nangaritza Paraíso Ecológico del Ecuador”.

Art. 3.- Gobierno autónomo.- En su calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, con jurisdicción cantonal, con personería jurídica de derecho público, se ratifica en su autonomía política, administrativa y financiera, a través de la implementación de políticas públicas y cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales, sin la intervención de otros organismos.

Art. 4.- Modificación de formularios.- Modificar de forma inmediata todos los formularios y más suministros de oficina, así como de correspondencia, y más material de publicidad para que conste la denominación actual de este Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 5.- Actualización de denominación.- Demandar y exigir de todas las entidades públicas y privadas, como SRI, Banco Central, etc.; actualizar sus bases de datos en las que constará la nueva denominación de este Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 6.- Ejecución.- Encárguese a Alcaldía, Secretaría General y todas las dependencias institucionales, la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza, aprobada por el Concejo Municipal, entrará en vigencia inmediatamente impuesta su sanción por parte del Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Cabildo, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil once.

f.) Sr. Carlos Illescas Duque, Vicealcalde del Concejo Cantonal.

f.) Lic. Maricela Torres, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, CERTIFICA: Que LA ORDENANZA DENOMINATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del veintidós y veintinueve de marzo del dos mil once, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha.

f.) Lic. Maricela Torres Pineda, Secretaria General.

Guayzimi, al primer día del mes de abril del dos mil once. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD, remito tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón Nangaritza de la **ORDENANZA DENOMINATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA**, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

f.) Lic. Maricela Torres, Secretaria General.

En la ciudad de Guayzimi, al primer día del mes de abril del dos mil once, habiendo recibido tres ejemplares de la **ORDENANZA DENOMINATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA**, al tenor del artículo 322 del COOTAD, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo sea promulgado.

f.) Lcdo. José Modesto Vega Narváez, Alcalde de Nangaritza.

Guayzimi, 1 de abril del 2011.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- Proveyó y firmó la **ORDENANZA DENOMINATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN NANGARITZA**, el Lic. José Modesto Vega Narváez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Nangaritza, el 1 de abril del 2011.

f.) Lic. Maricela Torres Pineda, Secretaria General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 238, 240 y 264 numeral 5 señala que los gobiernos autónomos descentralizados entre ellos los concejos municipales, gozarán de plena autonomía y que en uso de la facultad legislativa podrán crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 57 literal b) atribuye al Concejo Cantonal la facultad de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley;

Que para conseguir la recuperación de la inversión realizada en la construcción de las obras realizadas, debe gravarse a los propietarios de los bienes raíces que han recibido el beneficio real o presuntivo, con los correspondientes tributos por contribución especial de mejoras;

Que para incentivar el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de contribución especial de mejoras, es necesario crear un sistema justo de pago para los sujetos pasivos de esta contribución; mismo que se erija sobre el costo de las obras y la capacidad económica del contribuyente; y,

En ejercicio de las facultades legales señaladas,

Expide:

LA SIGUIENTE “REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN JUAN BOSCO”

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 16 de la “ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN JUAN BOSCO”, publicada en el Registro Oficial N° 493 del lunes 18 de julio del 2011, por el siguiente:

Art. 16.- Distribución del costo de las plazas, parques y jardines, puentes, pasos elevados, pasos deprimidos y túneles.- La contribución por la construcción, remodelación de plazas, parques o jardines, puentes, pasos elevados, pasos deprimidos y túneles; en su costo total, será prorrateado en proporción al avalúo municipal de las propiedades de los beneficiados de las obras, conforme la determinación de local, sectorial o global dispuesta en el Art. 6 de esta ordenanza.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 19 de la “ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN JUAN BOSCO”, publicada en el Registro Oficial N° 493 del lunes 18 de julio del 2011, por el siguiente:

“**Art. 19. Rebaja Especial.-** Para el cálculo del valor a cobrarse, por contribución especial de mejoras, se exceptuarán los valores financiados por subvenciones otorgadas por el Gobierno Central.”

Art. 3.- La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Juan Bosco a los 26 días del mes de septiembre de dos mil once.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO que la presente REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN JUAN BOSCO, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 19 y 26 de septiembre del 2011.

San Juan Bosco, a los 26 días del mes de septiembre del 2011.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO CANTONAL DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO.- Remítase el original y copias de la presente ordenanza ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

San Juan Bosco, a 26 de septiembre del 2011.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

RAZÓN.- Siendo las 08h00 del 27 de septiembre del 2011 notifiqué con el decreto que antecede al Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.- Lo Certifico.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

LA ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JUAN BOSCO.- Por haberse seguido el trámite establecido en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y por estar de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciona la REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN JUAN BOSCO, y ordena su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y Registro Oficial para que surta los efectos legales. Cúmplase.

San Juan Bosco, a 27 días del mes de septiembre del 2011.

f.) Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.

SECRETARÍA.- El Arq. Cristiam Saquicela Galarza, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón, a los 27 días

del mes de septiembre del 2011 sancionó y ordenó la promulgación de la ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SAN JUAN BOSCO, a través de su publicación en la Gaceta Oficial y Registro Oficial.

San Juan Bosco, a los 27 días del mes de septiembre del 2011.- Lo certifico.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

Razón.- Es fiel copia del original.

San Juan Bosco, a los 27 días del mes de septiembre del 2011.- Lo certifico.

f.) Dra. Paquita Abad Toledo, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE

Considerando:

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y se estipula que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantorales.

De acuerdo a lo determinado en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se deben adecuar, formal y materialmente todas las normas de esta Municipalidad de acuerdo al nuevo ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

En el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el derecho de todos los ciudadanos de este país a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del día martes 19 de octubre del 2010 se publicó el Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que deroga expresamente la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el Gobierno Cantonal de Sucre en las sesiones extraordinaria del 29 de agosto del 2009 y ordinaria del día 10 de septiembre del 2009 aprobó la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría, celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica, la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 57 del 29 de octubre del 2009 para su plena vigencia;

Que el señor Procurador General del Estado ha emitido una serie de pronunciamientos ante diferentes consultas formuladas por varias municipalidades del país, tales como el constante en el oficio No. OF. PGE. No. 12610 del 1 de marzo del 2010 que fue publicado en el Registro Oficial No. 212 del viernes 11 de junio del 2010, manifestando que los cobros de porcentajes por concepto de las obras contratadas no constituyen en realidad tasas por no existir una contraprestación de servicio por parte de las municipalidades, y que de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente no se pueden establecer este tipo de tributos por parte de las municipalidades; y,

Por lo que en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN EN TODOS LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA Y DE CONSULTORÍA, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE Y CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA

Art. 1.- Derogar la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de fiscalización en todos los contratos de ejecución de obra y de consultoría celebrados entre el Gobierno Cantonal de Sucre y cualquier persona natural o jurídica.

Art. 2.- En base a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se dispone al Director Financiero y Contadora General de esta Municipalidad que no continúen realizando los cobros de los valores establecidos por concepto de tasa de fiscalización a los contratistas de obra o de consultoría de esta Municipalidad.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a los veinte días del mes de abril del dos mil once.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

CERTIFICO: Que la ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN EN TODOS LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA Y DE CONSULTORÍA, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE Y CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucre, en sesiones ordinarias de los días miércoles 13 y 20 de abril del 2011, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez 22 de abril del 2011.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la ORDENANZA DEROGATORIA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN EN TODOS LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA Y DE CONSULTORÍA, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE Y CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 25 de abril del 2011.- De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese.

f.) Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, el veinte y cinco de abril del dos mil once.- Certifico.

f.) Sra. Solanda Falcones Falcones, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, abril 25 del 2011.- Lo certifico.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN
MIGUEL DE URCUQUÍ**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los principios fundamentales dispone la descentralización territorial y forma de gobierno a las entidades que integran el régimen descentralizado;

Que, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República vigente, se requiere regular la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los organismos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 238, constituye gobiernos autónomos descentralizados, a las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales, y los consejos regionales;

Que, en el Suplemento al Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010 se publica el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que establece la organización político administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio, el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 hacen mención a sus objetivos, principios, fines, autonomía y garantía de autonomía respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE SUSTITUYE LA
DENOMINACIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL A
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ**

Art. 1.- Sustitúyase la denominación de Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí, por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí.

Art. 2.- La presente sustitución de denominación se pondrá en conocimiento de todas las entidades públicas y privadas para su registro respectivo.

Art. 3.- Expresamente se derogan las normativas legales que sean contrarias a la presente ordenanza.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, a los 21 días del mes de marzo del 2011.

f.) Cap. Nelson Félix Navarrete, Alcalde del cantón Urcuquí.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que “LA ORDENANZA QUE SUSTITUYE LA DENOMINACIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ”, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 14 y 21 de marzo del año dos mil once.

Urcuquí, 22 de marzo del 2011.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urcuquí, a los veinte y dos días del mes abril del año 2011, a las 15h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ.- En Urcuquí, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año dos mil once, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza se le ha dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza municipal.- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Cap. Nelson Félix Navarrete, Alcalde del cantón Urcuquí.

CERTIFICO: Que el Sr. Cap. Nelson Félix Navarrete, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Urcuquí, firmó y sancionó LA ORDENANZA QUE SUSTITUYE LA DENOMINACIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL A GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año 2011.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario del Concejo.